



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **doce de marzo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **0722/2020** que en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **terminación de copropiedad**, promovió ********* en contra de *********, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o resolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- Se asume competencia para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139, fracción I del Código Procesal Civil, que establece que el Juez competente es aquél a que los litigantes se hubieran sometido tácitamente; en la especie, la parte actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda.

III.- La vía única civil se declara procedente, toda vez que la acción incoada en el presente procedimiento no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título décimo del Código Procesal Civil en vigencia, siendo por exclusión la vía incoada.

IV.- El actor ********* demanda a ********* por las siguientes prestaciones:

“A) La venta del bien inmueble que nos fuera adjudicado al suscrito y a la demandada, de acuerdo al artículo 953 del Código Civil vigente en el Estado, cuyos datos proporcionó en el apartado de HECHOS.

B) La desocupación inmediata del bien inmueble motivo de la presente demanda.

C) El pago de la renta a razón de \$1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 MN) a partir de que se declaró que el

suscrito su heredero de dicho bien inmueble, hasta la desocupación de éste, en virtud de estarla ocupando en su totalidad la demandada.

D) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine”.

Por su parte, la demandada ***** omitió dar contestación a la demanda incoada en su contra, pese a que fue debidamente emplazada según se desprende de la cédula de notificación que obra en la foja quince de autos, por lo que, mediante proveído de trece de octubre de dos mil veinte -foja veinte-, se le acuso la correspondiente rebeldía, y por ende, se le tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la misma.

Lo manifestado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

V.- Enseguida se procede a entrar al estudio de la acción de **terminación de copropiedad**, incoada por ***** en contra de ***** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

A consideración de esta autoridad se hace necesaria la transcripción del marco jurídico aplicable de acuerdo a la acción incoada, el cual según el Código Civil del Estado, es el siguiente:

“Artículo 951.- Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas”.

“Artículo 952.- Los que por cualquier título tienen dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible”.

“Artículo 953.- Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados”.

“Artículo 954.- A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones siguientes y, en último término, por las que rigen toda sociedad de hecho”.

“Artículo 955.- Mientras varias personas permanezcan en la indivisión de una propiedad, cualquiera de ellas podrá exigir a las demás que se haga la designación de un administrador, el que será nombrado por mayoría de votos calculada conjuntamente por personas y por intereses. Si no hubiera mayoría, el juez hará la designación de entre los copropietarios”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De una interpretación sistemática del contenido de los artículos transcritos se concluye, que los elementos de la acción de terminación de copropiedad son:

A) Que exista copropiedad respecto de una cosa o derechos; y,

B) Que exista la voluntad de uno de los conductos de no permanecer en la indivisión.

Ahora bien, la parte actora a fin de acreditar la acción incoada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

La **confesional**, a cargo de la demandada ***** misma que carece de valor probatorio a favor de su oferente, en virtud de que de las constancias que obran en autos, específicamente de la audiencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno *-fojas veintinueve y treinta-*, se advierte que ante la inasistencia del oferente o de persona alguna que lo representara a efecto de solicitar lo que en derecho procediera, la misma, le fue desechada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Consta, la **documental pública**, consistente en el legajo de copias certificadas del expediente ***** relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , tramitado ante el Juzgado Tercero Familiar, y que obra de la foja seis a la doce de autos, a la cual, se le niega valor probatorio a favor de su oferente, en términos de los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, si se toma en cuenta que con el certificado de libertad o existencia de gravámenes, visible en las fojas seis y siete de autos, en forma alguna se acredita la propiedad del inmueble cuya terminación de copropiedad pretende, pues del mismo se obtiene que el inmueble al que alude dicho certificado se encuentra inscrito a nombre de persona diversa a las partes litigantes; ello asociado, a que el bien que se describe en el mismo, no corresponde al señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que aun y cuando, ambos bienes inmuebles se ubican en el fraccionamiento José López Portillo, y cuentan con una superficie de ciento veinte

metros cuadrados, el demandante señala colindancias diversas a las contenidas en la documental motivo de estudio.

Ahora, con los documentos que obran en las fojas ocho y nueve de autos, tampoco se acredita alguno de los elementos de la acción, pues si bien, hacen alusión al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *********, respecto del cual, el actor afirma derivó la propiedad detenta en relación al inmueble materia de controversia; juicio, en el que además, se nombró como albacea a la parte actora, quien además funge como heredero conjuntamente con la demandada, empero, en forma alguna se desprende algún dato que genere convicción a esta autoridad respecto a que el citado inmueble hubiere formado parte de la masa hereditaria de dicha sucesión.

Por lo que respecta a los documentos que obran de la foja diez a doce de autos, únicamente hacen referencia a una solicitud de copias certificadas respecto del juicio sucesorio antes mencionado, por lo que, nada aportan al negocio que nos ocupa para efectos de la procedencia de la acción cuyo estudio nos ocupa.

Asimismo, ofreció la **testimonial**, a cargo de *******y *******, desahogada en audiencia celebrada el diez de marzo de dos mil veintiuno *-fojas treinta y cinco y treinta y seis-*, a la cual, se le niega eficacia probatoria a favor de su oferente en términos del numeral 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, pues aun y cuando, ambos deponentes manifestaron conocer a las partes litigantes, además de que fueron coincidentes respecto a que tienen conocimiento que las partes litigantes son propietarios del inmueble materia de controversia, por haberlo recibido por herencia de su madre, empero, señalaron que tienen conocimiento de tal hecho por comentarios del demandante, es decir, por referencias de terceros, más no así por sus propios sentidos.

Sustenta además la anterior consideración, la Jurisprudencia con número de Registro: 164440, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808, que lleva por rubro y texto:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Finalmente, ofreció como pruebas de su parte, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 341 del Código Adjetivo Civil, las cuales carecen de valor probatorio a su favor, puesto que con ninguno de los medios de prueba ofertados demostró la propiedad del inmueble materia de controversia *primero de los elementos de la acción*.

VI.- En contexto de lo anterior, se declara procedente la vía única civil, en ella *********, no probó su acción de terminación de copropiedad, en tanto que la demandada *********, omitió dar contestación a la demanda incoada en su contra.

Por lo antes expuesto, se absuelve a la demandada *********, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Código Adjetivo Civil, toda vez que la acción incoada es de aquellas en las cuales se requiere necesariamente la intervención de la autoridad jurisdiccional, ello asociado a que la parte demandada omitió dar contestación a la demanda, no se hace condena especial alguna de las costas y gastos del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente la vía única civil.

Segundo.- Se declara procedente la vía única civil, en ella *********, no probó su acción de terminación de copropiedad, en tanto que la demandada *********, omitió dar contestación a la demanda incoada en su contra.

Tercero.- Se absuelve a la demandada *********, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Cuarto.- No se hace condena de costas y gastos, por lo expuesto en el último considerando.

Quinto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el **Juez Tercero Civil**, licenciado Honorio Herrera Robles, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Fabiola Morales Romo**, quien autoriza y da fe.- Doy Fe.-

Juez Tercero Civil
Lic. Honorio Herrera Robles

Secretaria de Acuerdos
Lic. Fabiola Morales Romo

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la sentencia que antecede se publica el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.-** Conste.-

L'MCMC

La licenciada **María del Carmen Montañez Casillas**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0722/2020**, dictada en fecha **doce de marzo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **seis** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones VII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, número de expediente, nombre de la sucesión, nombres de los testigos**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.